

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA  
POR LUN SPA EN CONTRA DE COMPAÑIA  
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN  
RELACIÓN CON EL PMGD LUN XXVIII.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°192387, de fecha 28 de diciembre de 2022, la empresa LUN SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante, "Empresa Distribuidora", "Concesionaria" o "CGE S.A.". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° y siguientes, del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo N°88 del año 2019, del Ministerio de Energía (Reglamento PMGD), vengo en solicitar se sirva instruir a la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGED) que deje sin efecto la actualización, inconsulta e improcedente, de los costos de las obras complementarias asignadas al PMGD LUN XXVIII de propiedad de mi representada. En subsidio, solicitamos que CGED, a través de esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia o la SEC, fundamente los costos actualizados informados en su carta GGAGD 1623/2022 de 20 de octubre de 2022, los cuales representan más de un 200% de incremento respecto de los informados en el ICC del PMGD LUN XXVIII.*

*Tanto la actualización del informe de costos elaborado por CGED como los valores que arrojó, los estimamos improcedentes, carentes de base y excesivos, según lo exponremos a continuación.*

*Nuestra petición se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**I. ANTECEDENTES**

- a) *Mi representada, LUN SpA, es una sociedad filial del grupo internacional de producción de energías renovables Langa Internacional, dedicado al desarrollo, construcción y explotación en Chile y en el mundo de centrales de generación de energía fotovoltaicas, eólicas e hidroeléctricas.*
- b) *Mi representada, LUN SpA, es la actual titular de todos los activos que conformarán una planta solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW denominada PMGD LUN*



XXVIII. Dicha planta solar, se emplazará en la Comuna de Rauco, Provincia de Curicó, Región del Maule, a una distancia aproximada de 15,15 km de la Subestación Primaria Curicó de CGED. La planta se conectará en media tensión al poste N°553955 referido al alimentador Mataquito de 13,2 k V de CGED.

- c) Con el presente proyecto, el grupo Langa habrá ejecutado en Chile, 11 proyectos, de los cuales 4 se encuentran en operación con un total de 51 MW de capacidad instalada y 60 MW adicionales en desarrollo.
- d) Con relación al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de CGED, el PMGD LUN XXVIII está amparado por un ICC vigente emitido con fecha 15 de septiembre de 2021, otorgado por CGED en el marco del proceso de conexión N°5757. Dicho ICC, autorizó la conexión del PMGD LUN XXVIII a la red de distribución de CGED, debiendo mi representada respetar los parámetros señalados en los estudios de flujo de potencia, cortocircuito y protecciones con el objeto de preservar las condiciones adecuadas de seguridad para las personas, los bienes y el servicio eléctrico. La vigencia original del ICC se extiende hasta el 22 de marzo de 2023.
- e) Según el numeral 9 del ICC los contenidos de los estudios se hicieron cargo adecuadamente de los impactos de la conexión del PMGD LUN XXVIII en la red de distribución. En especial, el ICC del PMGD LUN XXVIII consideró las obras que debía ejecutar el titular del único proyecto precedente, PMGD Los Plumeros (4176) con ICC aprobado en el alimentador Mataquito.
- f) El informe de Costos del ICC (numeral 15) consideró Obras Complementarias o Adicionales por un valor de UF 8.983, entre otros costos asignados al Empalme en MT; a la Puesta en Servicio; Costos de Administración y Costos de Operación. Tal como lo prescribe el artículo 89 del Reglamento PMGD, las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.
- g) Mediante el respectivo Formulario 15 de 22 de septiembre de 2021, mi representada aceptó conforme el ICC enviado por CGED y el respectivo Informe de Costos de Conexión con las obras complementarias asociadas, con lo cual quedó reservada la capacidad solicitada por el PMGD LUN XXVIII.
- h) Con fecha 3 de febrero de 2022, LUN SPA y CGED suscribieron el respectivo contrato de conexión mediante el cual ambas partes dejaron constancia que mi representada había pagado con anterioridad la suma de UF 8.983, con motivo de las obras complementarias en las redes de la Distribuidora. En la cláusula tercera del contrato de conexión se detallan las obras adicionales que fueron pagadas por mi representada y que debía ejecutar CGED.
- i) No obstante lo anterior, mediante carta GGAGD 1623/2022 de 20 de octubre de 2022, CGED nos comunicó una reevaluación de las obras del proyecto PMGD Lun XXVIII N°5757 y de los costos de las obras complementarias cuyo monto pasó de UF 8.983 a UF 28.244, es decir, el valor de las obras complementarias para mi representada se incrementó en más de un 200%.

La carta de CGED no menciona la causal ni entrega datos respecto de la reevaluación y de los excesivos montos comunicados.

- j) Después de varias interacciones con la distribuidora, mediante correo electrónico de 5 de diciembre de 2022, mi representada le hizo ver a CGED que no correspondía una actualización del informe de costos ya que el contrato de conexión se encontraba en curso y la ICC del PMGD Los Plumeros (4176) había sido declarada



en construcción mediante Resolución de la CNE N°776 de octubre de 2022. Por lo cual, no existía causal de vencimiento de un ICC precedente ni menos razón para actualizar el informe de costos.

- k) Finalmente, mediante correo electrónico del mismo día 5 de diciembre de 2022, CGED le comunicó a mi representada que la actualización de los estudios y del costo de las obras complementarias del ICC, se realizó sobre la base de lo prescrito en el artículo 2-1 de la NT CO PMGD de 2019, la cual establece que:

“La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.”

## II. CONTROVERSIA

Tal como lo hemos adelantado, mi representada discrepa de CGED por cuanto la revaluación de las obras y costos asociados al proyecto PMGD LUN XXVIII (5757) es del todo improcedente ya que no se aviene con la normativa que regula el procedimiento de conexión y operación de los PMGD en instalaciones de media tensión.

En efecto, para habilitar a la distribuidora a realizar una revaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión el artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de media tensión de 2019 (NTCO), norma citada parcialmente por CGED en su correo de fecha 5 de diciembre de 2022, requiere que concurren los siguientes requisitos:

- i. Que algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC.
- ii. Que la revaluación de los estudios se realice en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.

De acuerdo con el numeral 9.2 del ICC, elaborado por CGED, el único PMGD con ICC aprobado o superior en el Alimentador Mataquito es el PMGD Los Plumeros de 2,5 [MW] (ICC aprobado) con FP unitario. De acuerdo con la información que posee mi representada el PMGD Los Plumeros (4176) fue declarado en construcción mediante Resolución Exenta de la CNE N°776 de octubre de 2022, por ende, su ICC se encuentra vigente y no puede dar pie a una revaluación de costos. Adicionalmente, tenemos entendido que el ICC del PMGD denominado Rauco III habría vencido 5 meses antes de que se emitiera el ICC de LUN. Por lo cual, cualquier plazo para efectuar actualizaciones en los informes de costos estaría totalmente vencido.

En este orden de ideas, es importante remarcar que la Superintendencia uniformemente ha señalado que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019 y que dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Entre los derechos del PMGD están precisamente que las etapas concluidas del procedimiento no se reabran sin fundamento alguno ya que el desarrollador requiere certezas para efectuar sus inversiones.

Mi representada posee un ICC vigente; un informe de costos de conexión aprobado y que forman parte de un contrato de conexión en curso que no puede ser dejado sin efecto unilateralmente por la distribuidora.



*Asimismo, es preciso señalar que las distintas etapas del procedimiento de conexión están reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, en especial, en lo referente a la emisión del ICC, del Informe de Costos de Conexión y la posibilidad de actualización de estos. Cualquier gestión que no se ciña a dichos plazos, los cuales también apuntan a dar certezas, es del todo inválida y no puede prosperar.*

**POR TANTO,**

*Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se sirva acoger la controversia planteada por mi representada, LUN SpA, instruyendo a la empresa CGED dejar sin efecto la revaluación de las obras y costos asociados del proyecto PMGD LUN XXVIII (5757) las cuales fueron comunicada por carta GGAGD 1623/2022 de 20 de octubre de 2022. Adicionalmente, solicitamos a esta Superintendencia, se sirva instruir a CGED para que se atenga al Informe de Costos y de obras adicionales incluidos en el ICC del PMGD LUN XXVIII (5757) de 15 de septiembre de 2021, ya que dichas obras y costos fueron aceptadas y pagadas oportunamente por mi representada, existiendo un contrato de conexión actualmente en ejecución.*

*En subsidio, solicitamos que CGED, a través de esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fundamente, dentro del plazo de 15 días a contar de la resolución de la presente controversia, la lista de obras adicionales y los costos actualizados informados en su carta GGAGD 1623/2022 de 20 de octubre de 2022, los cuales, como ya hemos señalado, representan más de un 200% de incremento respecto de los informados en el ICC del PMGD LUN XXVIII. (...)*

**2º.** Que, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°160492, de fecha 21 de febrero de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa LUN SpA y dio traslado de este a CGE S.A. Adicionalmente, este Servicio instruyó a la Concesionaria la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que podría eventualmente estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Mataquito (S/E Curicó), en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad a la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

**3º.** Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°204496, de fecha 07 de marzo de 2023, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°160492, señalando:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el oficio ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad - de manera fundada y detallada - de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por la empresa Lun SpA, relacionado con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) - PMGD LUN XXVIII, número de proceso de conexión: 5757.*

**1. Antecedentes del Proyecto:**

*Ante la reclamación de la empresa interesada, primero hay que señalar que, en el Alimentador Mataquito, preexisten otros 2 proyectos de relevancia para el desarrollo de los estudios de PMGD LUN XXVIII, correspondiente a PMGD Rauco III y PMGD Los Plumeros, cada uno con sus respectivas obras de refuerzo para su conexión a la red, y cuyos hitos relevantes se detallan a continuación:*

- i. *Con fecha 1 de octubre de 2019, CGE emitió el ICC de PMGD Rauco III, número de proceso 4628, mediante formulario 7 según DS. 244 (Reglamento para medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la*



Caso:1802801 Acción:3325799 Documento:3557694  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

*Ley General de Servicios Eléctricos) en adelante DS. 244 - con sus respectivas obras de refuerzos en alimentador Mataquito.*

- ii. *Con fecha 15 de abril de 2020, CGE emitió mediante formulario 4 de DS. 244, la respuesta de Solicitud de Conexión a la Red para PMGD Los Plumeros, número de proceso de conexión: 4176. Dicha respuesta consideró al PMGD Rauco III y sus obras de adecuación.*
- iii. *Con fecha 25 de marzo de 2021, CGE emitió el ICC de PMGD Los Plumeros, que considera la conexión del PMGD precedente Rauco III y sus obras de conexión.*
- iv. *Con fecha 8 de abril de 2021, el ICC de PMGD Rauco III fue descartado, por no acreditar la documentación del terreno de conformidad al artículo 5° transitorio de DS. 88.*
- v. *Con fecha 8 de abril de 2022, el PMGD Los Plumeros SpA ingresó formulario 15, conformidad con el ICC, indicando que, de común acuerdo con la distribuidora, se actualizarán los estudios de conexión, sin considerar al PMGD Rauco III, una vez se inicie la coordinación de conexión de la central.*
- vi. *Con fecha 15 de septiembre de 2021, CGE emitió el ICC con el informe costos para PMGD LUN XXVIII, el cual en su numeral 9-2 hace presente que, en el ICC del PMGD Plumeros se consideró al PMGD Rauco III, en cual a la fecha del ICC del PMGD LUN XXVIII ya se encontraba descartado. Así también se indica que las obras correspondientes al ICC Los Plumeros, se encontraban desactualizadas, por considerar aún las obras del ICC desistido Rauco III.*
- vii. *Con fecha 22 de septiembre de 2021, el interesado aceptó conforme ICC de LUN XXVIII - Formulario 15.*
- viii. *Con fecha 13 de enero de 2022, CGE emite un informe de validación de ICC para LUN XXVIII, indicando entre otras cosas, que el ICC de PMGD Los Plumeros se debe actualizar, lo que impactará en las condiciones de conexión de LUN XXVIII.*
- ix. *Con fecha 5 de julio de 2022, luego de coordinaciones y acuerdos entre las partes, CGE emite los estudios de conexión actualizados para PMGD LUN XXVIII.*
- x. *Con fecha 7 de agosto 2022, Los Plumeros SpA aceptó la actualización de su ICC, que no consideraba al proceso vencido PMGD Rauco III, ingresando orden de compra para dar inicio a las mismas. Circunstancia que gatilla la actualización del siguiente ICC posterior, PMGD LUN XXVIII.*
- xi. *Con fecha 20 de octubre de 2022, CGE envía a la empresa LUN SpA, Carta con los Costos Actualizados Obras Complementarias PMGD Lun XXVIII.*

## **2. Origen de la controversia:**

*La empresa Lun SpA , reclama en contra de CGE, respecto a la actualización de los costos de conexión del PMGD LUN XXVIII, la cual fue informada por la Concesionaria mediante carta GGAGD 1623/2022 con fecha 20 de octubre de 2022, los que incrementarían los costos de conexión respecto de del ICC del PMGD en cuestión, situación que según el reclamante no se ajustaría a las condiciones establecidas en el reglamento, considerando que la actualización de un ICC debe realizarse ante el descarte o vencimiento de un ICC precedente.*

## **3. - Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

*CGE ha actuado según la normativa vigente, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto y exigido*



Caso:1802801 Acción:3325799 Documento:3557694  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

por la misma, por lo que el reclamo interpuesto por la empresa Lun SpA, carece de sustento, como se explica a continuación:

El ICC de LUN XXVIII se emitió por parte de CGE, según lo exigido por el reglamento y la normativa, en particular el Artículo 2-23 (NTCO - 2019) "Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión" en adelante NTCO, que señala:

"Para la realización de los estudios técnicos, se deberán considerar los GD conectados y previstos de conectar al SD. Para el caso de los EG sólo se considerarán a aquellos que tengan una capacidad instalada mayor a 100 kW, o si la suma de EG supera los 100 kW de Capacidad Instalada estos deberán ser representados como un EG equivalente para efectos de simulación. Se entenderá por previstos de conectar a aquellos que tienen solicitud de conexión aprobada por la Empresa Distribuidora para el caso de los EG, y aquellos que cuenten con ICC vigente en el caso de los PMGD." (Lo subrayado es nuestro).

En este sentido la información entregada en el formulario 7, y los estudios desarrollados, incluyen el impacto de los ICC vigentes - en este caso PMGD Los Plumeros - sin embargo, la normativa no contempla la condición que el ICC vigente, y sus condiciones de conexión, no se encuentren actualizadas, debido a que un tercer PMGD, en este caso Rauco III, ha vencido su ICC.

A mayor abundamiento, el Reglamento PMGD, D.S. 88 "Reglamento para medios de Generación de Pequeña Escala" en adelante "DS. 88", en sus artículos 57° y 8° transitorio, detallan escenarios que permitan mantener vigentes los resultados y conclusiones de los estudios de conexión cuando vence un ICC precedente; sin embargo, estos escenarios resultan insuficientes, ya que solo consideran, en este caso, la presencia del PMGD precedente - Los Plumeros:

CLAVE	PMGD	P [MW]	ESTADO	FECHA ESTADO	ESCENARIO			
					A	B	C	D
5757	Lun XXVIII	9	En Estudio	-	✓	✓	✓	✓
4176	Los Plumeros	2,5	ICC	29/12/20	✓	-	-	✓

Tabla 1: Evaluación de Escenarios según Art. 8° transitorio.

En base a lo anterior, podemos concluir que no es factible para CGE emitir un ICC que contemple las condiciones actuales para el PMGD LUN XXVIII, toda vez que la actualización de los estudios eléctricos reconocidos en el ICC del PMGD precedente - Los Plumeros - depende de terceros, procedimiento que no resulta compatible con los plazos y etapas acotadas del proceso de emisión de un ICC, detalladas en el Artículo 59° del DS. 88.

Por otro lado, según Artículo 2-1 de la NTCO expone:

"La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC."

Y adicionalmente indica:

"En caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador."

Si bien, el ICC de PMGD Rauco III fue descartado antes de la aceptación del ICC de PMGD Los Plumeros, no es menos cierto que su emisión fue en forma previa a su descarte.

A la vez, la normativa no se pronuncia respecto al proceder con la fila de revisión del



*alimentador bajo esta excepcionalidad, por lo que CGE tiene la obligación de continuar con el procedimiento normativo de emisión de ICC para las Solicitudes de Conexión a la Red en fila en el respectivo alimentador.*

*En base a lo anterior, CGE ha procedido según lo indicado en el Artículo 2-1 de la NTCO, realizando sólo un estudio conjunto de revaluación y conservando el orden de prelación del Alimentador, por lo que se procedió primero a actualizar el ICC de PMGD Los Plumeros, para posteriormente actualizar los estudios el ICC de PMGD LUN XXVIII.*

*A la vez se detectaron otros cambios a la red como el ingreso de nuevos Equipos Generadores o Netbilling, y un acotado cambio en la vía de evacuación como se indica en el respectivo informe de validación de ICC lo cual fue incluido en la actualización de los estudios.*

*Respecto al alza del Informe de Costos del ICC de PMGD LUN XXVIII, estos se encuentran justificados en los respectivos estudios de conexión, que reflejan las obras de refuerzos requeridas para la conexión del PMGD; particularmente, los estudios de conexión de la etapa de confección del ICC inicial, refleja en el escenario A, las siguientes obras de adecuación:*

- 1. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°553955 (punto de conexión a la red del PMGD LUN XXVIII) hasta el poste N°287147 por conductor de tipo aluminio desnudo DE 236 mm<sup>2</sup>, de sección, longitud aproximada de 5.564 km.*
- 2. Reemplazo el conductor existente desde el poste N°310434 hasta el poste N°310433 por conductor de tipo cobre subterráneo de 240 mm<sup>2</sup>, de sección, longitud aproximada de 0,032 km.*
- 3. Reemplazo del seccionador cuchillas de 100 (A) ubicado en el poste N°333829 por un seccionador cuchillo de al menos 400 (A).*
- 4. Reemplazo de las seccionadoras cuchillas de 100 (A) ubicados en los postes N 384639, N°373450, N°373768 y N°288681 por seccionadores cuchillas de al menos 500 (A).*
- 5. Instalar un equipo banco de condensadores de 600 kVAr, en el poste N°310434.*
- 6. Instalar un equipo banco de condensadores existente en el poste N°373791 al poste N°405974.*
- 7. trasladar el equipo Banco de condensadores existente en el poste N°289001 al poste N°543972.*

*Mientras que, en la actualización final y vigente del ICC, se considera al PMGD Los Plumeros con las obras de conexión que no reconocen al PMGD Rauco III, se tienen las siguientes obras:*

- 1. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°553955 (punto de conexión a la red del PMGD Lun XXVIII) hasta el poste N°1029769 por conductor de tipo aluminio desnudo de 236 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 7,861 [km].*
- 2. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°1029769 hasta el poste N°373450 por conductor de tipo aluminio protegido de 300 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,217 [km].*
- 3. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°373450 hasta el poste N°896555 por conductor de tipo aluminio desnudo de 236 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,999 [km].*



4. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°896555 hasta el poste N°372678 por conductor de tipo aluminio protegido de 300 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,789 [km].
5. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°372678 (poste aguas abajo de la cámara N°310434) hasta el poste N°372679 (poste aguas arriba de la cámara N°310433) por conductor de tipo cobre subterráneo de 240 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,035 [km].
6. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°372679 hasta el poste N°324475 por conductor de tipo aluminio protegido de 300 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 1,169 [km].
7. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°324475 hasta el poste N°354870 por conductor de tipo aluminio desnudo de 236 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 2,777 [km].
8. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°354870 hasta el poste N°840871 por conductor de tipo aluminio protegido de 185 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,137 [km].
9. Reemplazo del conductor existente desde el poste N°742735 hasta el poste N°354245 por conductor de tipo aluminio desnudo de 236 [mm<sup>2</sup>] de sección, longitud aproximada de 0,024 [km].
10. Reemplazo de las seccionadoras cuchillas de 100 [A] ubicados en los postes N°343235 y N°343226 por seccionadoras cuchillas de al menos 400 [A].
11. Reemplazo de las seccionadoras cuchillas de 100 [A] ubicados en los postes N°384639, N°373450, N°373768 y N°288681 por seccionadoras cuchillas de al menos 500 [A].
12. Instalar un equipo banco de condensadores de 600 [kVAr] en el poste N°372678 (poste aguas abajo de la cámara 310434).
13. Trasladar el equipo banco de condensadores existente en el poste N°373791 al poste N°405974.
14. Trasladar el equipo banco de condensadores en el poste N°289001 al poste N°543972.
15. Trasladar el regulador de tensión de 200 [A] de capacidad ubicado en el poste N°287112 hasta el poste N°288686.

A modo de resumen, se puede apreciar que las obras aumentan, entre otras partidas, de un refuerzo cercano a 5,5 kilómetros a cerca de 14 kilómetros, lo que es consistente con el aumento de valorización de las mismas, reflejadas en el informe de costos.

Al mismo tiempo se debe considerar, que las obras de ICC inicial de PMGD LUN XXVIII, no están actualizadas al escenario vigente, y no permiten su conexión de la central. Lo anterior está a todas luces fuera de la normativa eléctrica nacional - DS.88, NTCO Ley General de Servicios Eléctricos (DFL 4 - 1982) en adelante LGSE - en cuanto a que la Generación de Energía es también un Servicio Público<sup>1</sup> por ende, debe cumplir con toda la normativa acorde a estos servicios.

---

<sup>1</sup> Cfr. Con Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica - Eugenio Evans y Eduardo Yáñez, p. 9 cita N° 8 - Thomson Reuters.





*Conforme con la misma línea de argumentos el DS. 88, en su articulado N°89 señala: "Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente.*

*Los costos de dichas obras deberán quedar consignados en un informe de costos de conexión y serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora o modificar sus condiciones previamente establecidas para la conexión u operación y en ningún caso significará costos adicionales a los demás usuarios o consumidores finales de la Empresa Distribuidora."*

*Así mismo, señalamos que según nuestro sistema tarifario en segmento Distribución, no corresponde a la distribuidora hacerse cargo de costes de obras de PMGD, ya que las empresas de distribución tienen la obligación legal de hacerse cargo de la compra de energía y potencia para sus clientes al menor costo posible, esto se hace mediante contratos de suministro suscritos con posterioridad a un proceso de licitación competitivo (licitación de suministro), para luego traspasar de forma íntegra el costo de suministro (Art. 157 de la LGSE), sin recaudar ningún margen ni utilidad respecto a este elemento. Esto se debe a que las empresas de distribución reciben sus ingresos a través del valor agregado de distribución (VAD) que se fija por la CNE cada 4 años.<sup>2</sup> Por todo lo anterior, no corresponde a CGE asumir los costos de las obras de adecuación de redes de distribución, necesarios para la conexión del PMGD LUN XXVIII por estar considerados en el VAD, y que debe ser asumido íntegramente por la empresa interesada en conectar su central de generación a las redes de distribución eléctrica.*

#### **4.- Anexos.**

*Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:*

- i. ICC para el proyecto PMGD Rauco III – fecha de 1 de octubre de 2019.*
- ii. Formulario 4 de DS. 244, la respuesta de SCR PMGD Los Plumeros.*
- iii. ICC PMGD Los Plumeros – fecha de 25 de marzo de 2021.*
- iv. Correo de fecha 8 de abril de 2021, el ICC de PMGD Rauco III - CGE comunica descarte.*
- v. Formulario 15, conformidad con el ICC, de Los Plumeros SpA.*
- vi. ICC para el Proyecto PMGD LUN XXVIII – de fecha 15 de septiembre de 2021.*
- vii. F15 emitido por la empresa interesada – fecha 22 de septiembre de 2021.*
- viii. Envío de Informe de Validación de ICC para PMGD LUN XXVIII.*
- ix. Envío de Estudios de Impacto Sistémico para PMGD LUN XXVIII.*
- x. Aceptación de actualización de estudios, con orden de compra, PMGD Los Plumeros.*
- xi. Carta alza de costos para PMGD LUN XXVIII de fecha 20 de octubre de 2022.*
- xii. Estudio de BCN sobre Sistema Tarifario Eléctrico en Chile."*

**4º.** Que, en virtud de los antecedentes aportados por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia tiene relación con la actualización de los costos de conexión del PMGD LUN XXVIII, realizada por CGE S.A. de manera unilateral con fecha 20 de octubre de 2022, incrementando los costos presentados originalmente, situación que según Reclamante no se ajustaría al Reglamento, el cual establece que la actualización del Informe de Criterios de Conexión

---

<sup>2</sup> Cfr. con Componentes y Determinación de la Tarifa Eléctrica para los Clientes Regulados - Asesoría Técnica Parlamentaria Octubre de 2020 - BCN - Samuel Argüello Verbanaz y Nicolás García Bernal. P 7.



(“ICC”) solo es procedente ante el descarte o vencimiento de un ICC precedente, condición que no se aplicaría al caso en cuestión ya que el proyecto precedente -PMGD Los Plumeros- ha sido declarado en construcción por la Comisión Nacional de Energía mediante la Resolución Exenta N°776 en octubre del 2022, por lo que su ICC se mantiene vigente.

Frente a lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de las condiciones y plazos para la actualización de los ICC, y los escenarios de estudios que deben considerarse para la elaboración y revisión de un ICC y sus costos de conexión.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, **estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y continuidad del suministro eléctrico, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTO.**

Motivo de lo anterior, es que según lo establecido en el artículo 32° del Reglamento, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación, **información que deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente.**

Asimismo, el inciso quinto del mismo artículo establece que las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, cuando éstos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente. Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que se desea conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.

En este sentido, el numeral i. del inciso tercero del artículo 2-2 de la NTO dispone que, además de la información técnica de las redes de distribución que debe disponer la Empresa Distribuidora, esta debe además contener una nómina de los interesados con



proceso de conexión vigente, estado en el que se encuentran, fechas de ingreso de SCR, emisión y vencimiento de ICC. **Se deberá incluir las características principales de cada PMGD, lo que incluye información relevante respecto a su impacto, tal como las obras adicionales consideradas para la conexión de los ICC precedentes en el alimentador en estudio.**

En efecto, la normativa establece en el mismo artículo, la responsabilidad para la Empresa Distribuidora de asegurar la plenitud y consistencia de la información técnica y la información de proyectos PMGD especificada anteriormente. Dicha información debe ser actualizada cada vez que ocurra un cambio de relevancia en la red o algún cambio en los proyectos PMGD, **dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde el cambio que motiva la actualización de la información**, a excepción de la información dispuesta en el literal xxi del artículo 2-2, la cual debe ser actualizada mensualmente. Sin perjuicio de lo anterior, **la Empresa Distribuidora debe realizar una revisión semestral para verificar la consistencia de la información que se encuentra dispuesta en el medio electrónico de acceso público.**

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, “*Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)*” (Énfasis agregado).

Adicionalmente, según con lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, mientras no sea dictada la resolución señalada en el artículo 89° del Reglamento, **los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, deberán ser incorporados en el informe de costos de conexión del PMGD y deben ser pagados por el Interesado.** A su vez, el informe de costos de conexión de PMGD deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión segura del Proyecto. Para dichos efectos, se considerarán tanto los costos adicionales en la zona adyacente asociada al punto de conexión, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación del PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Asimismo, el inciso décimo quinto del mismo artículo establece que “*El informe de costos de conexión deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente reglamento*”. (Énfasis agregado)

Por su parte, respecto a los escenarios de estudios de conexión a considerar estos deben ajustarse a la exigencia establecida en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, el cual señala que:

“*En tanto la NTCO no defina los escenarios de los estudios de conexión a los que se refiere el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá considerar los siguientes escenarios:*

- a) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan;*
- b) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo los dos PMGD cuyas ICC tengan la mayor antigüedad;*



- c) *Todos los PMGD con ICC vigentes asociadas al alimentador donde se presentó la respectiva SCR se conectan, salvo el PMGD con la mayor capacidad instalada a conectar. En caso de existir dos o más PMGD que cumplan esta condición, se deberá dejar fuera del cálculo el PMGD cuya ICC tenga la mayor antigüedad; y*
- d) *Considerando lo establecido en el literal a) del presente artículo, el PMGD opera a una capacidad tal que no requiere de la realización de Obras Adicionales en la red de distribución.”*

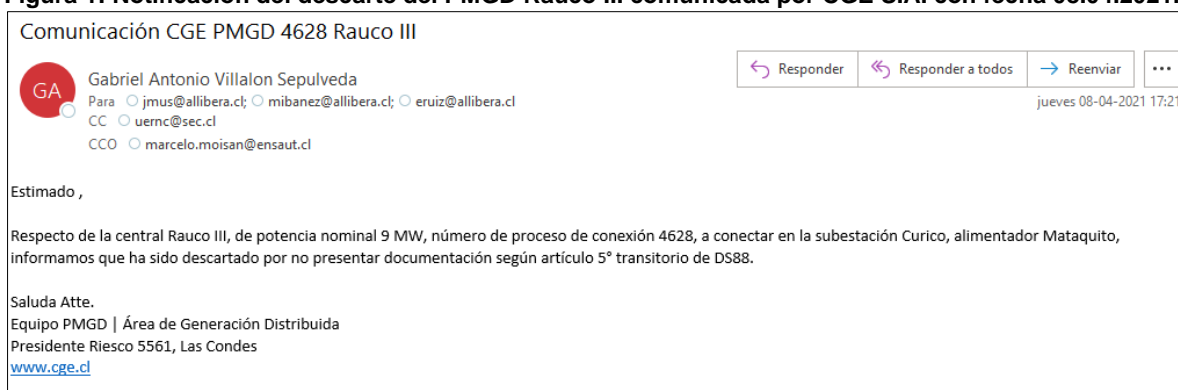
Finalmente, respecto a la actualización de los estudios técnicos, la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión establece en sus incisos segundo y tercero del artículo 2-1, que tanto la Empresa Distribuidora como el Interesado **podrán realizar una evaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, en caso de que desde la emisión del ICC y la entrada en operación del PMGD se produzca el vencimiento o desistimiento de un ICC precedente.** En dicho caso la revaluación de los estudios deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o desistimiento mencionado.

En consecuencia, la regulación vigente establece las condiciones mínimas para revisar el cumplimiento de las exigencias técnicas para la conexión segura del PMGD, lo que incluye **revisar el impacto en la red de distribución asociada y en la zona adyacente a su punto de conexión**, por lo que dicho estudio debe considerar los escenarios de conexión previstos en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, **considerando las obras adicionales proyectadas para la conexión de los ICC precedentes**, según el caso de estudio revisado, así como también la normativa establece la obligación tanto para la Empresa Distribuidora como el Interesado, dependiendo de quien haya realizado los estudios, de reevaluar los estudios de conexión, así como los costos de conexión asociados al ICC, en caso del vencimiento o desistimiento de un ICC precedente, situación que debe ser realizada en un plazo de 20 días contados desde la comunicación del descarte o vencimiento del ICC precedente.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de los principales hitos del caso planteado.

Al respecto, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 01 de octubre de 2019 el PMGD Rauco III de 9 MW, proceso de conexión N°4628, asociado a la red de interconexión del PMGD LUN XXVIII, obtuvo su respectivo ICC, y luego, con fecha 08 de abril de 2021, **CGE S.A. presentó el descarte de dicho proyecto** por motivo del incumplimiento de lo estipulado en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

**Figura 1: Notificación del descarte del PMGD Rauco III comunicada por CGE S.A. con fecha 08.04.2021.**



En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que pese al descarte del ICC del PMGD Rauco III efectuado por la Concesionaria, **esta no comunicó al propietario**



Caso:1802801 Acción:3325799 Documento:3557694  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

**del PMGD Los Plumeros la necesidad de reevaluar sus estudios de conexión de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 2-1 de NTCO**, el cual establece un plazo no superior a 20 días hábiles desde el vencimiento o desistimiento del ICC precedente para que se revalúen los estudios de conexión.

Respecto de lo anterior, conviene hacer mención que en el punto 9.2 del ICC del PMGD Los Plumeros, la Empresa Distribuidora menciona que el ICC e Informe de costos del proyecto se presentó bajo el supuesto que, ante la conexión del proyecto en cuestión, serán efectuadas sus obras adicionales y de adecuación, así como también, las obras asociadas a los ICC precedentes, lo cual incluye al PMGD Rauco III. Al respecto, el ICC del PMGD Los Plumeros enfatiza que ***“Cualquier obra de adecuación o condición de las indicadas en el párrafo precedente que no se efectúe, o que se efectúe de forma diferente a lo indicado en el respectivo estudio, puede afectar las adecuaciones a la red y costos informados en el presente ICC.”*** (Énfasis agregado)

Figura 2: ICC del PMGD Los Plumeros de fecha 25.03.2021.

**9.2. Obras de adecuación asociadas a PMGD con ICC aprobado**

Las obras de adecuación en el sistema de distribución, asociadas a los PMGD que poseen ICC conforme o superior en el alimentador Rauco, son las siguientes:

- Obra 1: Refuerzo entre los postes N°904378 y N°287147 por conductor de aluminio protegido de 185 [mm<sup>2</sup>], longitud aproximada de 4,83 [km].
- Obra 2: Refuerzo entre los postes N°287147 y N°288788 (punto de conexión a la red de media tensión del PMGD Rauco III) por conductor de aluminio protegido de 300 [mm<sup>2</sup>], longitud aproximada de 3,76 [km].
- Obra 3: Reemplazo del fusible ubicado en el poste N°288769 por un equipo reconector Noja con control RC10.

El presente ICC e informe de costos se efectúan bajo el supuesto que, antes de la conexión del PMGD Los Plumeros, serán efectuadas todas las obras de adecuación y cumplidas las condiciones incluidas en los estudios de impacto sistémico de este caso, como así también, las obras de adecuación y las condiciones de los ICC presentadas por los PMGD precedentes.

**Cualquier obra de adecuación o condición de las indicadas en el párrafo precedente que no se efectúe, o que se efectúe de forma diferente a lo indicado en el respectivo estudio, puede afectar las adecuaciones a la red y costos informados en el presente ICC.**

Lo anterior, evidencia un incumplimiento por parte de CGE S.A. a las exigencias establecidas en el artículo 2-1 de la NTCO, considerando que la Empresa Distribuidora no comunicó al propietario del PMGD Los Plumeros, dentro del plazo respectivo, la necesidad de reevaluar sus estudios de conexión para validar o modificar el resultado de los mismos, **pese a la importancia de esto para la verificación de las exigencias de seguridad y continuidad del suministro eléctrico y de las establecidas en la NTCO**, situación que alteró el proceso de conexión reglado de PMGD, **afectando directamente al proceso de conexión del PMGD LUN XXVIII**, debido a que este no consideró eventuales obras adicionales a realizar por un ICC descartado.

En efecto, CGE S.A. emitió el respectivo “Formulario N°7: Respuesta a SCR” del PMGD LUN XXVIII con fecha 14 de mayo de 2021, **de forma posterior al descarte del ICC del PMGD Rauco III y ya transcurrido el plazo normativo establecido para reevaluar los estudios de conexión del PMGD Los Plumeros**, sin informar al Propietario del PMGD LUN XXVIII la necesidad de reevaluar el impacto de conexión del ICC precedente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO y el artículo 32° del Reglamento.

Respecto a lo anterior, se profundiza la responsabilidad de la Concesionaria, considerando que la información entregada en el Formulario N°7 es de carácter fundamental para la revisión del impacto de la conexión del PMGD LUN XXVIII, conforme sus escenarios de



estudio, nos referimos en especial al escenario establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, el cual considera todos los ICC vigentes y PMGD conectados en el alimentador (Caso Base), y con ello las obras previstas para su conexión.

Asimismo, esta Superintendencia ha constatado que el hecho no fue subsanado por la Concesionaria en la etapa de revisión de estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII, pese a la posibilidad de esta de presentar observaciones a los estudios técnicos conforme el procedimiento definido en el artículo 59° del Reglamento, el cual establece, para este caso, la posibilidad de presentar observaciones a la entrega de estudios a través de la revisión de los resultados preliminares (Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares).

En este sentido, esta Superintendencia ha podido constatar que la Empresa Distribuidora no presentó observaciones a la entrega de estudios realizada por LUN SpA con fecha 21 de junio de 2021 pese a los eventuales efectos del descarte del ICC del PMGD Rauco III, que alteran directamente los resultados presentados en el ICC del PMGD Los Plumeros, sino que por el contrario, esta emitió el ICC del PMGD LUN XXVIII con fecha 15 de septiembre de 2021, sin advertir la situación de necesidad de actualización del ICC precedente, incumpliendo con el proceso reglado de conexión de PMGD establecido en el D.S. N°88. Por el contrario, la Concesionaria comunicó dicha situación una vez tramitado el ICC del PMGD LUN XXVIII, pese a que el descarte fue realizado de forma temprana y previa a la entrega de la respuesta de la SCR, vale decir, previo a la etapa de estudios del PMGD LUN XXVIII, situación que desvirtúa el proceso de conexión del PMGD en cuestión, generando incertidumbres al Interesado respecto al impacto real que tiene este proyecto a la red de distribución, y al dimensionamiento de las obras adicionales.

Se debe tener presente que el artículo 59° del Reglamento establece, asimismo, la entrega de los resultados finales para separar la contabilización de los plazos asociados a la etapa de estudios y los establecidos para la confección del ICC e Informe de Costos de Conexión, en efecto este señala: “(...) **En cualquier caso, los resultados finales de los estudios a los que se refiere el literal e) del inciso anterior deberán estar disponibles dentro del cuarto mes de emitida la respuesta de la SCR, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 58° del presente reglamento. Este plazo será de seis meses cuando se trate de los proyectos señalados en el Artículo 60° del presente reglamento.**” (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la empresa LUN SpA, sin conocer la exigencia de actualizar el ICC del PMGD los Plumeros ante el descarte del ICC precedente, presentó conformidad del ICC con fecha 22 de septiembre de 2021, sin presentar observaciones al respecto, reservando la capacidad solicitada.

Considerando todo lo anterior, esta Superintendencia puede colegir que los escenarios previstos en la conexión del PMGD LUN XXVIII no reflejan las exigencias establecidas en el artículo 8° transitorio del Reglamento, debido a que consideran obras adicionales proyectadas por un ICC previo descartado, constatándose que los estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII no revisan el impacto real asociado a la red de distribución, en conformidad con lo establecido en el artículo 85° del Reglamento.

Además, este Servicio ha constatado que la emisión de dicho ICC fue realizada sin presentar la revisión de los resultados preliminares y sin dar a conocer los resultados finales de los estudios de conexión (Formulario N°13), pese a ser esta una exigencia reglamentaria establecida en el artículo 59° del D.S. N°88, definida por la normativa con el objeto de que la Empresa Distribuidora considere los resultados finales de los estudios de conexión para la emisión del ICC.

Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2022, CGE S.A. emite un informe de validación del ICC del PMGD LUN XXVIII, señalando que el ICC del PMGD Los Plumeros consideró las obras proyectadas de un ICC descartado, **situación informada por la Concesionaria**



después de 3 meses desde la emisión de su ICC y luego de transcurridos más de 8 meses desde el descarte del PMGD Rauco III, circunstancia que distorsiona el proceso de conexión y genera importantes incertidumbres para el desarrollo del PMGD en cuestión, **considerando que los estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII no consideran su impacto real en la red de distribución**, al considerar obras adicionales que debían desarrollarse por un PMGD que ha sido descartado, lo cual modifica sustancialmente la evaluación de los escenarios de conexión establecidos en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, e impide verificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y continuidad del suministro eléctrico.

Figura 3: Resumen presentado por CGE S.A. respecto a la validación del ICC del PMGD LUN XXVIII de fecha 13.01.2022.

<p>PMGD considerados en evaluación</p>	<p>PMGD Los Plumeros con ICC aprobado en el alimentador Mataquito</p>	<p>PMGD Los Plumeros con ICC aprobado en el alimentador Mataquito (Formulario 8.5 emitido)</p>	<p>En el ICC del PMGD Los Plumeros se consideró al PMGD Rauco III, el cual actualmente se encuentra con ICC vencido, por lo que el PMGD Los Plumeros debe actualizar los estudios. Lo que se determine en dichos estudios puede afectar en las conclusiones que dieron pie al ICC del PMGD LUN XXVIII.</p>
--	---	--	--


Posteriormente, recién con fecha 05 de julio de 2022, CGE S.A. comunica la intención de actualizar los estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII, al existir información de la red que ha sido modificada durante el transcurso de la emisión de su ICC.

Luego, con fecha 07 de agosto de 2022, la empresa Los Plumeros SpA, propietaria del PMGD Los Plumeros, presentó aceptación de la actualización de su ICC, situación que según la Empresa Distribuidora gatilla la actualización del ICC del PMGD LUN XXVIII.

Finalmente, con fecha 20 de octubre de 2022, CGE S.A. informa a la empresa LUN SpA, a través de la carta GGAGD 1623/2022, los costos actualizados de las obras asociadas al PMGD LUN XXVIII, los cuales incrementan los costos de conexión desde 8.983 UF a 28.244 UF, sin presentar justificación de las partidas, ni evidenciar si la Empresa Distribuidora determinó los costos de conexión conforme la metodología establecida en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, situación que deberá ser debidamente fundamentada por la Concesionaria a la empresa LUN SpA conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutoria de la presente controversia.



Figura 4: Actualización de costos del ICC PMGD LUN XXVIII de fecha 20.10.2022.



Santiago, 20 de octubre de 2022  
GGAGD 1623/2022

Señores  
Lun SpA  
Santiago

Ref.: Costos actualizados obras complementarias Lun XXVIII N°5757

Respecto a la reevaluación de las obras del proyecto PMGD Lun XXVIII N°5757, cuyo ICC fue emitido el día 15-09-2021. Se adjunta detalle de la propuesta:

ITEM REFUERZOS	CUDN	Cantidad	Materiales (\$)	M. Obra (\$)	Total (\$)
A1BA2		5	4	6	10
CPSCCU3A240000		0,136	206	11	217
BAAC35100		2	-	1.220	1.220
BAGV04800		2	-	73	73
PA115H5		114	934	481	1.415
EA3AF03C01AFBA3		8	41	9	50
EP3AF00C06AHBE1		106	499	70	568
CPAEAL6B035050		0,097	5	2	7
CLAGAL3A095000		0,052	9	4	13
EP3CF00H03AFBA2		30	127	22	149
ER3CF03H00AHBB3		10	38	20	58
DACHA080400		0,062	-	138	138
ER3CF06H02AFBF4		22	316	46	362
ER0BA01A00BNNB3		3	0	0	0
ER2AF04C00AHBD2		1	2	1	3
CDACAL3C236000		6,617	967	646	1.613
KC24A		49	106	160	266
KB24A		6	12	18	30
EP4BA00A01ENNE1		11	1	1	3
EP6BA00A01ENND1		3	1	0	1
EP6BA04A00BNE1		6	2	1	4
ER6BA08A00BNNC2		2	1	1	2
QC3AB3BS01A0600		27	451	185	636
ER6BA02A00ENNC2		1	1	0	1
EA3AF00C03CFBB2		20	95	22	117
EP3CF00H03CFBA2		160	606	89	695
ER6BA02A00ENND2		2	1	1	1
ER3AF06C02CFBA2		35	303	70	373
ER3CF03H00CFBB3		22	93	32	125
ER6BA02A00ENNB2		11	4	2	6
EP4BA00A02BNND1		4	0	0	1
ER6BA04A00BNNB3		22	5	5	10

En atención a todo lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar un incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora respecto a dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 2-1 de la NTCO, la cual establece la obligación de reevaluar los estudios de conexión ante la pérdida de vigencia de un ICC en un plazo no superior a veinte días hábiles contados desde la fecha de vencimiento o descarte de un ICC precedente. Asimismo, se constata que la Concesionaria no comunicó el descarte del ICC del PMGD Rauco III, el cual tiene impacto en la conexión del ICC del PMGD Los Plumeros, lo que a juicio de esta Superintendencia debió ser obligatoriamente comunicado por la Empresa Distribuidora para dar continuidad al proceso de conexión reglado de PMGD. En este caso particular, el descarte del PMGD Rauco III fue realizado por CGE S.A. de forma previa a la evaluación de los estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII, situación que no fue comunicada por CGE S.A. en la instancia reglamentaria respectiva, sino que fue recién





comunicado **una vez transcurridos más de 9 meses desde la fecha de vencimiento del ICC precedente, y luego de emitido el ICC del PMGD LUN XXVIII.**

Asimismo, esta Superintendencia identifica que dicho incumplimiento genera efectos en la evaluación del impacto real del PMGD LUN XXVIII en la red de distribución asociada de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 85° del D.S. N°88, debido a que este realizó su estudio considerando el desarrollo de las obras de un ICC precedente que había sido descartado, por lo que dicha situación no permite revisar si la conexión del PMGD LUN XXVIII da cumplimiento de las exigencias normativas establecidas para la conexión y operación segura del PMGD.

5°. Que, en virtud de lo anterior, respecto a la actualización del ICC del PMGD LUN XXVIII, **este Servicio ha constatado que es procedente debido a que la actualización de los costos de conexión se debe al descarte del ICC del PMGD RAUCO III**, según lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, sin perjuicio de que dicha **situación que no fue informada oportunamente por la Empresa Distribuidora al PMGD LUN XXVIII**. Por lo anterior, resulta necesario hacer revisión del impacto de la conexión del PMGD LUN XXVIII ante la actualización de las obras del PMGD Los Plumeros realizada recién con fecha 07 de agosto de 2022, fecha en la que el propietario del PMGD Los Plumeros aceptó la actualización de su ICC.

En consecuencia, es posible advertir que CGE S.A. no dio cabal cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 2-1 de la NTCO y el artículo 85° del D.S. N°88, debido a que la Distribuidora no comunicó la necesidad de actualizar el ICC del PMGD Los Plumeros y con ello las obras adicionales previstas para su conexión, en la instancia reglamentaria respectiva, pese a que la normativa vigente establece la necesidad de reevaluar los estudios de conexión en caso de que exista el vencimiento o descarte de un ICC precedente, **en un plazo no superior a 20 días hábiles desde el vencimiento o descarte del proceso**. Por el contrario, CGE S.A. continuó con el proceso de conexión del PMGD LUN XXVIII, sin presentar observaciones de los estudios de conexión, por lo que esta Superintendencia requiere que la Empresa Distribuidora verifique su cumplimiento considerando las condiciones actuales del alimentador Mataquito, esto es, considerando las obras actualizadas del PMGD Los Plumeros, considerando los efectos del descartado PMGD Rauco III, situación que deberá ejecutarse de acuerdo a las instrucciones que dictará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

Finalmente, cabe señalar que las irregularidades detectadas por esta Superintendencia por parte de CGE S.A. en relación a la no comunicación del descarte del proceso de conexión del ICC del PMGD Rauco III y la reevaluación de los estudios técnicos de conexión del PMGD Los Plumeros dentro de los plazos establecidos en el artículo 2-1 de la NTCO, serán especialmente ponderadas por esta Superintendencia para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo para perseguir las eventuales responsabilidades que correspondan.

6°. En atención a todo lo anterior, esta Superintendencia considera improcedente la solicitud presentada por la empresa LUN SpA respecto a mantener los costos de conexión del ICC del PMGD LUN XXVIII informados por CGE S.A. con fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los Considerando 4° y 5° de la presente resolución, los estudios de conexión del PMGD LUN XXVIII reflejados en su ICC de septiembre de 2021, no presentan el impacto real de su conexión, debido a que estos consideran las obras proyectadas de un ICC descartado.



## RESUELVO:

1°. Que **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa LUN SpA, representada por el Sr. José Luis Ilabaca Searle, ambos para estos efectos domiciliado en Avenida Andrés Bello N°2233, Oficina 904, Providencia, Santiago, respecto a declarar improcedente la actualización del ICC del PMGD LUN XXVIII realizada por CGE S.A. con fecha 20 de octubre de 2022, debido a que los estudios de conexión considerados en el ICC del PMGD LUN XXVIII (de fecha 15.09.2021) no revisan adecuadamente el impacto de su conexión, toda vez que los escenarios de estudio base consideran las obras proyectadas del ICC del PMGD Los Plumeros, el cual a su vez considera las obras adicionales proyectadas de un ICC descartado, **situación que no permite revisar correctamente el impacto de la conexión del PMGD en cuestión en los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88**, lo cual altera el dimensionamiento de las obras adicionales del PMGD Lun XXVIII, no permitiendo verificar el impacto en su punto de conexión y en las zonas adyacentes. Lo anterior, es debidamente fundamentado por esta Superintendencia en los Considerando 4° y 5° de la presente resolución.

2°. Que, **ha lugar a la petición subsidiaria formulada por la empresa LUN SpA**, en relación con el detalle que debe presentar la actualización de los costos de conexión del PMGD LUN XXVIII informada por la Distribuidora. En atención a esto, **se instruye a CGE S.A. en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio**, presentar un complemento de la actualización presentada en carta GGAGD de fecha 20 de octubre de 2020, actualizando el Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión del PMGD LUN XXVIII, detallando los costos de conexión conforme el procedimiento establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, entregando un desglose de las obras adicionales proyectadas y justificación de las mismas, respaldadas por un plano que permita cuantificar los componentes a reemplazar y/o a modificar, presentando además acreditación de las obras adicionales no asociadas a VNR.

Todo lo anterior, considerando las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en materia de justificación de los costos de conexión, en especial, lo establecido en Resolución Exenta Electrónica N°16549 de fecha 14 de marzo de 2023.

Cabe señalar en relación a los costos de conexión, que si la empresa distribuidora no presenta la debida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados, conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, de 2019.

Luego, el PMGD LUNXXVIII deberá continuar con su proceso de conexión de acuerdo con el procedimiento establecido en el D.S. N°88.

3°. Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisional decretada en el Oficio Ordinario Electrónico N°160492 de fecha 21 de febrero de 2023, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proyecto en cuestión y de los demás procesos de conexión de PMGD que eventualmente se encuentra en etapa de estudios, asociado al alimentador Mataquito, circuito perteneciente a la S/E Curicó. Lo anterior, **deberá ser ejecutado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada desde la actualización de los costos del PMGD LUN XXVIII señalada en el Considerando anterior.**



4°. En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, **en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de presentación de la actualización por parte de CGE S.A. a la empresa LUN SpA del Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos del PMGD LUN XXVIII conforme la instrucción emanada por esta Superintendencia en el Resuelvo 3° de la presente resolución**, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como así también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Mataquito (S/E Curicó).

5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uerc@sec.cl](mailto:uerc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1802801.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARTA CABEZA VARGAS**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante legal de la empresa LUN SpA.
- Representante legal de la empresa Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1802801 Acción:3325799 Documento:3557694  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/HAM